



PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Contenido

INSTRUMENTOS APLICABLES	3
INICIO DEL PROCESO.....	3
ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN	4
INTERVENCIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS INTERAMERICANOS	5
DECISIÓN SOBRE LA PROVISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA	6
DESIGNACIÓN	6
CONTACTO DE LOS DPI CON LA CIDH Y CON LA PRESUNTA VÍCTIMA	7
DEBERES	7
PROCEDIMIENTO SOBRE EL FONDO.....	8
FACULTADES DE LA CIDH.....	8
SOLUCIÓN AMISTOSA	8
DECISIÓN SOBRE EL FONDO	10
ALTERNATIVAS SIGUIENTES A LA ADOPCIÓN DEL INFORME DE FONDO – ARTÍCULO 50	11
SOMETIMIENTO DEL CASO A LA CORTE IDH	11
INFORME DE FONDO DEL ARTÍCULO 51	12
SEGUIMIENTO DE LOS INFORMES	12
MEDIDAS CAUTELARES.....	12
MEDIDAS PROVISIONALES – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	13
CUADROS SINÓPTICOS	15
DESIGNACIÓN	15

INSTRUMENTOS APLICABLES

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")¹

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención de Belém do Pará")

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.)

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Acuerdo de Entendimiento entre la Secretaría General de la OEA a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Washington D.C., 6 de marzo de 2013)

Reglamento Unificado para la actuación de la AIDEF ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (Guatemala, 7 de junio de 2013)

INICIO DEL PROCESO

Conforme surge del artículo 46 de la CADH, "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte".

El artículo 29 del Reglamento de la CIDH ("Reglamento") dispone que las peticiones son estudiadas por la CIDH en su orden de entrada; no obstante, se podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes: a) cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular, cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña; cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal; cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente; b) cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad; c) cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; o d) cuando se dé

¹ Solamente se pueden presentar casos relativos a los artículos 8 (derechos sindicales) y 13 (derecho a la educación).

alguna de las circunstancias siguientes: la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN

El artículo 46 de la CADH dispone que para una petición sea admisible, deberán configurarse los siguientes requisitos:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Asimismo, existen excepciones a los requisitos a) y b):

- Cuando no existe en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- Cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos. Al respecto, cabe recordar que en la Opinión Consultiva 11/90, la Corte IDH desarrolló los impedimentos de agotamiento de la vía interna y sostuvo que "[s]i, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento", y
- Cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Asimismo, conforme surge del artículo 34 del Reglamento, la CIDH podrá declarar la inadmisibilidad de una petición cuando ésta no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos; sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

La CIDH transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión, quien deberá presentar su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión, con la posibilidad de solicitar una prórroga de un mes, como plazo máximo (cf. artículo 30(3) del Reglamento).

En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la CIDH solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la CIDH podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia.

Una vez consideradas las posiciones de las partes, la CIDH se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Luego de dicho informe, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo.

El artículo 36 del Reglamento le permite a la CIDH, en circunstancias excepcionales, abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que podrá tomar en cuenta son: cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto; en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil.

INTERVENCIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS INTERAMERICANOS

Conforme surge del Acuerdo de Entendimiento firmado entre la AIDEF y la Secretaría General de la OEA, a través de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH ("Acuerdo de Entendimiento"), los Defensores Públicos Interamericanos podrán representar a presuntas víctimas cuyos casos se encuentren en la etapa de fondo, no cuenten con representación legal y carezcan de recursos económicos suficientes para ello.

Ello significa que los DPI solo podrán ser designados en los casos en los que ya fue adoptado el Informe de Admisibilidad, es decir, solo intervendrán en la discusión sobre el fondo del caso, salvo en los casos en los que se haya decidido acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto (cláusula segunda, Acuerdo de Entendimiento).

La CIDH enviará notas a presuntas víctimas que cumplan con dichos requisitos con los datos de la AIDEF, a donde deberán enviar sus solicitudes de representación legal.

El procedimiento ante la CIDH tiene una demora de aproximadamente cinco años para que emita el Informe sobre Admisibilidad y de un período similar para el dictado del Informe de Fondo. Los casos asignados a DPI fueron seleccionados tomando como criterio el tiempo transcurrido desde el dictado del Informe de Admisibilidad. En consecuencia, tienen una antigüedad de aproximadamente diez años. Por ello, y teniendo en cuenta que los plazos en el procedimiento ante la CIDH son más laxos y flexibles que ante la Corte IDH, es vital que los/as DPI intervengan activamente e insistan de forma permanente en la comunicación con la CIDH.

DECISIÓN SOBRE LA PROVISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA

Una vez recibida la solicitud de representación legal por parte de presuntas víctimas, la AIDEF decide si acepta o no el caso. A estos fines, la AIDEF tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que el caso revista cierta complejidad para la presunta víctima, ya sea en sus aspectos fácticos o jurídicos, o bien que se refiera a materias novedosas para la protección de los derechos humanos en la región.
- b) Que el caso involucre posibles violaciones a derechos humanos de especial interés para la AIDEF, tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías y protección judiciales, entre otras.
- c) Que el caso involucre a una o más presuntas víctimas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, tales como personas privadas de libertad, víctimas de violencia institucional, víctimas de violencia de género, niñas, niños y adolescentes, pueblos originarios, personas con discapacidad, migrantes y/o refugiados, entre otros.

DESIGNACIÓN

Conforme el artículo 22 del Reglamento Unificado para la Actuación de la AIDEF ante la Corte IDH y la CIDH ("Reglamento Unificado AIDEF"), para los casos ante la CIDH, se deberá designar dos DPls titulares y uno suplente. Para ello, luego de recibida la solicitud de una presunta víctima, la AIDEF adoptará su decisión a través de un dictamen conformado por las opiniones fundadas de la Coordinación General, la Secretaría General y la Coordinación Regional a la que corresponda el Estado denunciado. El decisorio será definido por la opinión de la mayoría.

Para su conformación se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) A partir del momento en que la Secretaría General de la AIDEF reciba la solicitud, se solicitará el material que se considere pertinente a los fines de confeccionar el dictamen (petición original, informe de admisibilidad –si lo hubiera-, últimas presentaciones, etc.) junto con una declaración de la presunta víctima sobre su falta de recursos económicos suficientes para solventar una representación legal.
- b) El orden para la emisión de las opiniones fundadas se alternará consecutivamente, de modo tal que quien fuera el/la primer/a opinante en un caso, será el/la último/a opinante en el caso subsiguiente, y quien haya sido el/la segundo/a, será el primero/a. Para el primer caso, el orden de las opiniones será el siguiente: primero la Coordinación General, segundo la Secretaría General y tercero la Coordinación Regional a la que corresponda el Estado denunciado.
- c) Quien deba opinar en primer orden deberá emitir su opinión y remitirla a la Secretaría General dentro de los cinco (5) días corridos a partir de la fecha de

recepción de la comunicación por parte de dicha Secretaría. Ésta reenviará de forma inmediata dicha opinión a quien deba emitir su opinión en segundo orden y seguirá idéntico mecanismo respecto de quien deba votar en tercer orden.

d) Una vez que la Secretaría General cuente con los tres (3) votos, informará de forma inmediata a la Coordinación General sobre el resultado de la decisión. En caso de que ésta sea por la negativa, se comunicará dicha decisión al Comité Ejecutivo, para su conocimiento, y a la CIDH.

En caso de que la decisión sea por la aceptación de la provisión de asistencia, en el plazo de veinticuatro (24) horas desde la recepción del último voto la Secretaría General someterá a consideración de la Coordinación General la propuesta DPIs para intervenir en el caso. Seguidamente, la Coordinación General deberá comunicar dicha propuesta al Comité Ejecutivo en un plazo máximo de un día, cuyos integrantes, a su vez, tendrán un plazo de dos días para aceptarla o rechazarla por simple mayoría de votos. El silencio se interpretará como una aceptación tácita de la propuesta formulada por la Coordinación General. Asimismo, los DPIs no pueden rechazar la designación.

CONTACTO DE LOS DPI CON LA CIDH Y CON LA PRESUNTA VÍCTIMA

Una vez confirmada la propuesta de DPI, ésta será comunicada formalmente a la CIDH haciendo saber la decisión sobre la aceptación del caso y los nombres de las/los DPIs designada/os. Conforme la práctica seguida por la AIDEF, ésta le informará también a los DPI designados (tanto a los titulares como al suplente) a través de nota formal enviada por correo electrónico, en la que se copiará, además, a la Institución de Defensa Pública o Asociación de Defensores Públicos que hubieran nominado al DPI.

Los DPI titulares deberán ponerse en contacto con la presunta víctima y con la CIDH:

Dirección de Peticiones y Casos -Sección de Fondos-

Silvia Serrano (SSerrano@oas.org)

Paulina Corominas (PCorominas@oas.org)

DEBERES

Conforme surge del artículo 9 del Reglamento Unificado AIDEF, luego de ser designados, los DPIs deberán, *inter alia*, hacerse cargo de los litigios que les fueran asignados; informar periódicamente a la Secretaría General sobre su labor en cada uno de los casos en los que estuvieran interviniendo y colaborar con sus solicitudes; permanecer por el lapso de tres años en la función de DPI; cumplir con la asistencia obligatoria a los cursos de capacitación organizados por la AIDEF, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado y acreditado de modo fehaciente.

PROCEDIMIENTO SOBRE EL FONDO

Las normas de procedimiento están establecidas en el Reglamento de la CIDH, en particular, en los artículos 37, 44 y 46, que serán desarrollados a continuación.

Con la apertura del caso, la CIDH fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses.

La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente, que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de seis meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentren en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la CIDH solicitará a las partes que envíen sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

El artículo 38 del Reglamento dispone que se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la CIDH, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Conforme surge del artículo 75 del Reglamento, los plazos del procedimiento se cuentan en forma calendaria. Son días corridos -no hábiles- que incluyen sábados, domingos y feriados

FACULTADES DE LA CIDH

El artículo 39 del Reglamento establece que si lo considera necesario y conveniente, la CIDH podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

En el caso Velázquez Rodríguez la Corte IDH señaló que las visitas *in loco* son una facultad pero no una obligación de la CIDH y que la falta de ellas no vicia el procedimiento (Corte IDH, Velazquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de excepciones preliminares del 26 de junio de 1987).

SOLUCIÓN AMISTOSA

El artículo 48 de la CADH dispone que la CIDH se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada

en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la CADH. Para ello, el artículo 37 del Reglamento establece que la CIDH fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar dicho procedimiento.

Este mecanismo permite generar espacios de diálogo entre peticionarios y Estados, donde estos pueden alcanzar acuerdos que establecen medidas de reparación beneficiosas para las presuntas víctimas de la situación denunciada y muchas veces la sociedad en su conjunto. Resulta clave que en los acuerdos de soluciones amistosas solo se incluyan aquellas medidas que de manera franca y realista se puedan cumplir, así como los marcos temporales en los que se pueden llevar a cabo.

El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes, quienes pueden celebrar reuniones de trabajo sin la participación de la CIDH. Asimismo, la CIDH puede participar y convocar reuniones de trabajo en su sede.

Los procedimientos de solución amistosa ante la CIDH son procedimientos muy flexibles, donde las partes cuentan con amplias libertades para negociar y llegar a un acuerdo. Usualmente, las partes negocian y suscriben por sí mismas un Acuerdo de Solución Amistosa o un Acta de compromiso de solución Amistosa en su país y lo envían a la CIDH para su homologación.

Sin embargo, la CIDH puede, cuando lo considere necesario, encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

Los representantes de las víctimas deberán mantener a la CIDH informada de los desarrollos y podrán solicitar una reunión de trabajo si ésta tiene previsto una visita al país.

Luego la CIDH emitirá su Informe de Solución Amistosa del Art. 49 CADH y dependiendo el tipo de acuerdo y las medidas arribadas la CIDH hará un seguimiento de las medidas de reparación dispuestas en el acuerdo hasta su efectivo cumplimiento.

La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

Si se logra una solución amistosa, conforme surge del artículo 49 de la CADH, la CIDH aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa.

De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Al respecto, cabe mencionar que en el caso Velázquez Rodríguez, la Corte IDH expresó que “[c]on independencia de si en este caso se han precisado o no las posiciones y pretensiones de las partes y del grado de cooperación del Gobierno con la Comisión, cuando se denuncia la desaparición forzada de una persona por acción de las autoridades de un Estado y éste niega que dichos actos se han realizado, resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso

que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales". Por lo tanto, la Corte IDH sostuvo que "no es objetable la actuación de la Comisión a propósito de la solución amistosa" (Corte IDH, Velazquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de excepciones preliminares del 26 de junio de 1987, considerando 46). Esta interpretación podría replicarse a otros casos en los que el Estado en cuestión, demostrare hostilidad manifiesta.

Para más información, puede consultarse:

http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/Informe-Soluciones-Amistosas.pdf

SOLICITUD DE AUDIENCIAS

De conformidad con el Capítulo IV del Reglamento de la CIDH, los peticionarios pueden solicitarle a la CIDH la convocatoria de audiencias públicas sobre los casos –las que también podrán ser convocadas de oficio por la CIDH– con 40 días de anticipación al inicio del período de sesiones de la Comisión.

DECISIÓN SOBRE EL FONDO

El artículo 50 de la CADH dispone que de no llegarse a una solución la CIDH redactará un informe (denominado comúnmente "Informe de Fondo del artículo 50") en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. En dicho informe se examinarán los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado.

Si la CIDH establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

Si establece una o más violaciones, la CIDH preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión, fijando un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones.

El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

Asimismo, la CIDH notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado.

ALTERNATIVAS SIGUIENTES A LA ADOPCIÓN DEL INFORME DE FONDO – ARTÍCULO 50

Luego de emitido el Informe de Fondo del artículo 50, si el Estado no cumple con las recomendaciones, el procedimiento prevé distintas alternativas, dependiendo de si se configuran o no los requisitos para que proceda cada una.

SOMETIMIENTO DEL CASO A LA CORTE IDH

En el caso de los Estados Partes de la CADH a que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario del Informe de Fondo del artículo 50, la CIDH le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos: la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario; los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y las pretensiones en materia de reparaciones y costas. Dichas pretensiones deben ser justificadas sobre la base de los hechos del caso y apoyarse en la jurisprudencia del Tribunal.

La CIDH tomará la decisión considerando, fundamentalmente, la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en la posición del peticionario; la naturaleza y gravedad de la violación; la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

El artículo 46 del Reglamento le permite a la CIDH, a solicitud del Estado interesado, considerar la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones: que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento (a tal efecto, la Comisión podrá tomar en cuenta la existencia de leyes internas que establezcan un mecanismo de cumplimiento de sus recomendaciones); y que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la CADH para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.

Para el establecimiento de los plazos de suspensión, la CIDH podrá tener en cuenta los siguientes factores: la complejidad del asunto y de las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión, en particular cuando impliquen el involucramiento de diferentes ramas del Poder Público, o la coordinación entre gobiernos centrales y regionales, entre otras; las medidas adoptadas por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones con anterioridad a la solicitud de la extensión del plazo; y la posición del peticionario.

INFORME DE FONDO DEL ARTÍCULO 51

Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la CIDH o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración ("Informe de Fondo del artículo 51").

La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe. El artículo 47 del Reglamento agrega que la CIDH decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

SEGUIMIENTO DE LOS INFORMES

Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la CIDH podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

MEDIDAS CAUTELARES

La facultad de la CIDH de emitir medidas cautelares no se encuentra expresamente prevista en la CADH, sino que se trata de una facultad reglamentaria, prevista en el artículo 25 del Reglamento. Esta norma dispone que la CIDH podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares.

Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

A efectos de tomar la decisión, la CIDH considerará que:

- La "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- La "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

- El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la CIDH deberán contener, entre otros elementos: a) los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas; b) una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y c) la descripción de las medidas de protección solicitadas.

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la CIDH requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.

Al considerar la solicitud, la CIDH tendrá en cuenta su contexto y si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse; la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

Luego de emitida la resolución con medidas cautelares, la CIDH podrá ampliarlas, modificarlas y levantarlas, a través de resolución fundamentada, que tomará en cuenta la descripción de la situación y de los beneficiarios; la información aportada por el Estado, de contar con ella; las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad; de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y los votos de los miembros de la CIDH. Para ello, la CIDH evaluará con periodicidad la situación y podrá requerir información a las partes.

MEDIDAS PROVISIONALES – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La CIDH podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del Reglamento de la CIDH. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.

La CIDH considerará los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales: a) cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión; b) cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces; c) cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte; d) cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos

Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

CUADROS SINÓPTICOS

DESIGNACIÓN

AIDEF recibe solicitud de presunta víctima y toma decisión a través de un dictamen conformado por las opiniones fundadas de la Coordinación General, la Secretaría General y la Coordinación Regional a la que corresponda el Estado denunciado.

Una vez que la Secretaría General cuente con los tres (3) votos, informará de forma inmediata a la Coordinación General sobre el resultado de la decisión. En caso de que ésta sea por la negativa, se comunicará dicha decisión al Comité Ejecutivo, para su conocimiento, y a la CIDH.

En caso de que la decisión sea por la aceptación de la provisión de asistencia, en el plazo de veinticuatro (24) horas desde la recepción del último voto la Secretaría General someterá a consideración de la Coordinación General la propuesta DPIs para

La Coordinación General deberá comunicar dicha propuesta al Comité Ejecutivo en un plazo máximo de un día, cuyos integrantes, a su vez, tendrán un plazo de dos días para aceptarla o rechazarla por simple mayoría de votos.

La Secretaría General de la AIDEF comunicará la propuesta a la CIDH y a los DPI designados.

Los DPI titulares deberán ponerse en contacto con la presunta víctima y con la CIDH